



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 29 de agosto de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad**

Acción presentada por la licenciada Michelle Robles, en representación de **Panamericana de Seguros S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 0290 del 9 de agosto de 2004, emitida por la **Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias.**

Concepto

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

La Procuraduría de la Administración en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley 38 de 2000, procede a emitir concepto en la demanda contencioso administrativa de nulidad enunciada en el margen superior del presente escrito.

I. Las normas que la demandante considera infringidas y sus conceptos de violación, son las siguientes:

a. El artículo 23 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996 que obliga a las empresas aseguradoras a someter a consideración de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, los modelos de pólizas, para que ésta los autorice antes de ser comercializados.

La demandante argumenta que al dictar la Resolución Núm. 0290 de 9 de agosto de 2004, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros violó, de manera directa por omisión

la norma citada, puesto que autorizó a una empresa a comercializar en Panamá, pólizas extranjeras, sin que ésta estuviera obligada a presentar previamente los modelos de póliza.

b. El artículo 26 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, que plantea como regla general la obligatoriedad de contratar con compañías de seguros autorizadas para operar en el país, todos los seguros sobre bienes y personas situados en Panamá, y la situación excepcional que se presenta cuando no es posible obtener tales seguros en estas compañías.

La demandante argumenta que la Resolución 0290 viola este artículo, por indebida aplicación. En su opinión, las empresas corredoras de seguros, no pueden ser intermediarias entre el solicitante de la póliza y la empresa extranjera; ya que, la **comercialización** de pólizas solamente está permitida a las compañías de seguro nacionales.

II. Opinión de la Procuraduría de la Administración.

A juicio de esta Procuraduría, no se ha producido ninguna de las violaciones legales aducidas por la parte actora, por las razones que a continuación se expresan:

Mediante el acto impugnado se autorizó a la sociedad UNISEGUROS, S.A., para **contratar** en el exterior "Pólizas de Salud" con suma asegurada igual o superior a cinco millones (B/.5,000,000.00) de balboas y se le ordenó reportar a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, el nombre y número de cédula **de cada cliente** que adquiriera el

producto, así como el nombre de la compañía en el exterior que ofreciera el mismo, a efectos de registrar las autorizaciones concedidas.

Para dictar la Resolución Núm. 0290 de 9 de agosto de 2004, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, utilizó como fundamento legal el artículo 26 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 26: Es obligatorio para las entidades, empresas y personas domiciliadas en la República de Panamá, contratar con las compañías de seguros autorizadas para operar en el país, todos los seguros sobre bienes y personas situados en Panamá. La Superintendencia, previa comprobación de que no es posible obtener tales seguros en compañías de seguros autorizadas para operar en el país, **podrá autorizar su contratación** en el exterior y, para tal efecto, llenará los requisitos correspondientes. A este efecto, tales entidades, empresas o personas deberán registrar en la Superintendencia las autorizaciones concedidas.” (La negrita es nuestra).

De esta disposición se desprende lo siguiente:

1. La regla general es que las compañías de seguros que **comercializan** pólizas sobre bienes o personas domiciliadas en Panamá, deben ser panameñas.
2. La excepción, es que las personas o propietarias de esos bienes, pueden **contratar** pólizas de seguros con compañías extranjeras, siempre que las compañías locales no ofrezcan coberturas a los riesgos requeridos.
3. Para que se produzca la excepción prevista en la norma, las entidades, empresas o personas nacionales que

demanden ese tipo especial de pólizas deben solicitar autorización a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Para la parte actora las empresas corredoras de seguros, no pueden ser intermediarias entre el solicitante de la póliza y la empresa extranjera; ya que, la **comercialización** de pólizas solamente está permitida a las compañías de seguro nacionales.

En los párrafos anteriores se ha aclarado que la regla general es que la comercialización de pólizas, sólo puede ser realizada por empresas panameñas, sin embargo, la situación que originó el acto acusado no fue la regla general, sino su excepción. O sea que, no se trataba del derecho que tienen las aseguradoras nacionales a **comercializar** de manera exclusiva pólizas dentro del territorio de la República, sino que se autorizó la contratación de pólizas con compañías del extranjero, porque las nacionales no podían cubrir la demanda de riesgos y coberturas.

Una cosa es que se **promueva la venta de pólizas de seguros de compañías extranjeras**; y otra muy distinta es que se asesore al futuro contratante respecto de los términos (derecho y obligaciones) del contrato de seguro con aquellas compañías. En el caso bajo análisis se le permitió a UNISEGUROS, S.A., orientar a sus los clientes (personas) en la negociación de las cláusulas del contrato de seguro con una compañía extranjera.

A juicio de esta Procuraduría, esta autorización no infringe ninguna disposición legal, puesto que corresponde a los corredores de seguros la función de asesorar respecto del contenido dispositivo y normativo del contrato de seguros, y, procurar la celebración del contrato.

En nuestra opinión, lo que la ley prohíbe a las compañías corredoras de seguro, es que promuevan o procuren la venta de pólizas extranjeras, y que busquen clientes para ellas. La Ley 59 de 1996 no prohíbe a las compañías corredoras de seguros, las operaciones de intermediación para la contratación aludida. Más aun, el artículo 3 de esa ley establece que las sociedades corredoras de seguros, están autorizadas para mediar en la celebración de los contratos de seguros y fianzas.

Tampoco compartimos los argumentos que utiliza la demandante para sustentar la supuesta violación del artículo 23 de la Ley 59 de 1996, puesto que el acto acusado no autoriza a Uniseguros, S.A., a **poner en venta o distribuir** "Pólizas de Salud", sino que la faculta para **contratar** en el exterior "Pólizas de Salud" con suma asegurada igual o superior a cinco millones (B/.5,000,000.00) de balboas.

Para la Real Academia Española, contratar significa, pactar, convenir, hacer contratos o contratas.

En este sentido, el autor Godofredo E. Lozano, al definir en la Enciclopedia Jurídica Omeba¹ el término **corretaje** afirma que es "la actividad profesional mediante

¹ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo IV, página 920

cuyo ejercicio se procura acercar a la oferta con la demanda, a efecto de promover la contratación. Es el corredor, pues, intermediador entre intereses antagónicos, a los que pone en contacto directo para la consumación del negocio jurídico,..."

En este sentido, la autorización estuvo dirigida a que la compañía de corretaje UNISEGUROS, S.A., participara como intermediaria entre las personas que demandan dichas pólizas, y las empresas extranjeras de seguro que las ofrecen, por lo que, no se puede afirmar que el acto acusado sea contrario a la ley.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos a los Señores Magistrados que conforman la Sala Tercera, declaren en su oportunidad, que NO ES ILEGAL la Resolución Núm.0290 del 9 de agosto de 2004, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias.

Pruebas: Aceptamos la aducida por la parte demandante.

Derecho: Negamos el invocado por la accionante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/15/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General